

BOLETIN



OFICIAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Se suscribe á este periódico en Toledo, calle de Juan Labrador, núm. 15, imprenta.—Los suscritores de esta capital pagarán 16 rs. al mes, por medio año 90, por año 170, llevado á domicilio.—Los de fuera 60 rs. por trimestre. 110 por medio año y 200 por año, franco de porte.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855, 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirán las fincas siguientes:

Remate para el dia 29 de abril de 1865 y hora de las doce de su mañana en las Casas Consistoriales ante el Sr. Juez de primera instancia

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

MAYOR CUANTÍA.

Propios.—Partido de Torrijos.—Rústicas.

Pueblo de Albareal de Tajo.

Número 1921 del inventario.—Una tierra, ó sea parte de la dehesa, sita en término de Albareal de Tajo, procedente de sus propios, que consta de 184 fanegas de tercera clase, sita en el punto nombrado Dehesa, del marco de Toledo, equivalentes á 86 hectáreas, 44 áreas y 56

centiáreas: linda por N. con la Dehesilla, M. con la dehesa boyal, L. con Sebastian Rodriguez, y P. con Tiburcio Romo, no consta en la certificacion visada por el Alcalde de espresado pueblo lo que produce: ha sido tasada en renta en 2200 reales, en venta 55.200, se capitaliza por la renta que la han fijado los peritos al 4 por 100 con arreglo al art. 7.º de la ley de 11 de julio de 1856 en 49.500, se subasta por la tasacion.

El arrendamiento de las fincas que comprende el presente anuncio está sujeto á las prescripciones de la ley de 25 de abril de 1856.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 10 de mayo de 1855, y con la bonificacion de 5 por 100 que el mismo otorga á los comprado-